

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Manizales, 3 de diciembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO.3023

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE MANIZALES

DEMANDADO: OSCAR ADRIAN RENDON CARDONA Y OTRA

RADICADO: 170014003005-2021-00640-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por la **UNIVERSIDAD DE MANIZALES**, a través de apoderado judicial y en contra de los señores **OSCAR ADRIAN RENDON CARDONA** y **MANUELA GIRALDO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía 1.053.841.713 y 1.053.858.609, se pasará a decidir sobre su admisibilidad, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Sea lo primero establecer que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir primeramente los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, a saber:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine títulos*), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

Ahora bien, en lo que tiene que ver frente a los requisitos esenciales del pagaré conforme a lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio son:

- La mención del derecho que en el título se incorpora.

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

- La firma de quien lo crea.
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- **La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y**
- **La forma de vencimiento.**

Atendiendo lo anterior, los títulos ejecutivos deben contener no solo una obligación expresa y clara sino, sino existir claridad sobre la exigibilidad de la obligación, requisitos sine qua non para el reconocimiento del derecho que una órbita judicial.

II. CASO EN CONCRETO

Expuesto lo precedente, y analizando el caso bajo estudio, se tiene que la parte demandante aportó como título ejecutivo el pagaré No. 12.497 suscrito por el demandado, donde se establece como obligación pendiente por cancelar la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.136.600)**.

Ahora bien, sobre la fecha de exigibilidad de la obligación no se señaló un día cierto o terminado en el título ejecutivo, por lo que se tendría que acudir a las disposiciones previstas en el artículo 711 del Código de Comercio, que estipula que las formas de vencimiento del pagaré son las mismas de la letra de cambio y las cuales se encuentran determinadas en el artículo 673 del C.G.P, a saber:

"(...) ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista."

Conforme a la norma en cita, se entiende que la forma de vencimiento de la obligación que nos ocupa, corresponde a la denominada **A LA VISTA**, la cual contempla, según lo ilustra nuestro tratadista Henry Alberto Becerra León⁴:

"(...) a que la presentación para el pago del pagaré, deba hacerse dentro del año siguiente a la fecha de creación del título. Cualquiera de los obligados puede reducir el plazo, consignándolo así en el pagaré. El girador puede ampliar el plazo del año antes mencionado, o prohibir la

⁴ Derecho Comercial de los Títulos valores, séptima edición, paginas 385-386.

presentación antes de determinada época, expresándolo en el cuerpo del instrumento. Tal es la disposición contenida en el artículo 692 del Código de Comercio, aplicable por remisión del artículo 711 ibídem."

Sobre el particular y partiendo que la forma de vencimiento del título corresponde al denominado pago a la vista, se debe investir entonces dicha exigibilidad a partir de la fecha de creación del título, que para el caso que nos ocupa tampoco se encuentra prevista en el cuerpo del documento, lo cual entonces, implicaría una carencia de exigibilidad.

Bajo este orden de ideas, y revisado en su integridad la Litis, se advierte que la parte demandante anexó la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré, sin embargo, la misma no puede reemplazar las disposiciones propias del título ejecutivo.

En virtud de lo anterior, advierte esta judicial que el título aportado carece de **EXIGIBILIDAD**, lo que implicaría una ausencia de una de las prerrogativas contempladas en el artículo 422 del C.G.P, y que la base de ejecución no constituya por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine títulos*)

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 189 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 6 de diciembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria